REGLAMENTO (CEE) Nº 881/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 26 al 30 de marzo de 1990 en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4026/89 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1989, por el que se establecen para 1990 las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino (1) fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de bovino, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse trimestralmente los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas durante el período del 26 al 30 de marzo de 1990 ha puesto de manifiesto que se ha sobrepasado para los animales vivos, la cantidad máxima aplicable al primer trimestre; que, por lo tanto, es necesario, como medida precautoria, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un porcentaje de las cantidades solicitadas para estos productos y se suspenda provisionalmente la expedición de nuevos certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas:

1. Las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período del 26 al 30 de marzo de 1990 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje de 15,25 %.

2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para las solicitudes presentadas a partir del 2 de abril de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 62.